

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 15 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante en en ete proceso, presento escrito via email solicitando el retiro de la demanda.

Con auto de febrero 11 de 2021, se rechazo la demanda por falta de competencia.

A despacho para proveer  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE. ASTRID YULIANA AGUILAR GOMEZ  
DEMANDADO: LUZ STELLA RAMIREZ MEDINA  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00038-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por la señora ASTRID YULIANA AGUILAR GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora LUZ STELLA RAMIREZ MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Puerto Salgar, Cundinamarca.

**ARCHIVAR** el presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 9 del 16/02/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Febrero 15 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 1597 de noviembre 11 de 2020 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de JOSÉ ANIBAL GOMEZ CARDEÑO en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL para el proceso ejecutivo de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUA en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00. Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
Auto de sustanciación**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)**

**RADICADO: 173804089002-2020-00167-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ ANIBAL GOMEZ CARDEÑO**

**DEMANDADO: JHEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. En consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUA en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

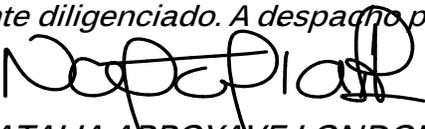
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 9 del 16/02/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Febrero 15 de 2021. En la fecha se anexa al memorial presentado por el demandante en el cual manifiesta que:

En atención al procedimiento de la diligencia de secuestro autorizada por el Juzgado y ejecutada por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Mariquita, el día de hoy, sobre le inmueble rural de nombre MARIA CELESTE ubicado en la vereda el Rodeo de este municipio, me permito anexar a la presente las copias digitales indicadas a continuación:

- 1 Informe de la Diligencia de Secuestro
- 2 Boucher de pago combustible en automóvil de placas HQW573 por \$50.000.00, ruta Dorada - zona urbana del Municipio de Mariquita
- 3 Boucher de peajes de ida y vuelta por valor de \$22.600.00
- 4 Transportes rural en vehículo campero de servicio publico ida y regreso por valor de \$60.000.00 para 4 personas, 3 delegados de la alcaldía y el suscrito, en ruta Mariquita – Vereda el Rodeo,
- 5 Recibo por costas aprobadas al secuestre por valor de \$300.000.00, cancelas en la diligencia.
- 6 Plano del inmueble secuestrado

*Informo a la señora Juez que hasta la fecha no ha llegado el despacho comisorio debidamente diligenciado. A despacho para proveer.*

  
**NATALIA ARROYAVE LONDOÑO**

*Secretaria*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

***REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)***

***DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO***

***DEMANDADO: MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA***

***RADICADO: 173804089002-2019-00532-00***

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante, se dispone tener en cuenta en el momento procesal oportuno y en la liquidación adicional de costas los dineros mencionados en el memorial presentado por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.**

**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 9 del 16/02/2021*

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, febrero 15 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 028 procedente del Director administrativo División de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado. A despacho para disponer lo pertinente.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089-002-2019-00502-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM BERNAL TRIANA  
**DEMANDADO:** DIEGO MAURICIO RUBIO

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 019 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, procedente del Director administrativo División de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 9 del 16/02/2021

M

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada LUZ ERAYDES GRISALES SERNA se notificó del mandamiento de pago de fecha 30/09/2019, por correo electrónico [luerгри@hotmail.com](mailto:luerгри@hotmail.com), recibida el 09/12/2020 con acuse de recibido, quedando notificada el 11/12/2021, quien conto con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda del 14 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021 (inhábiles 17 de diciembre de 2020 día rama judicial y del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 vacancia judicial), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA

DEMANDADO. LUZ ERAYDES GRISALES SERNA

RADICADO: 173804089002-2019-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. **69**

**I.OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

BANCOLOMBIA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de LUZ ERAYDES GRISALES SERNA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, pagaré número 90000002885, suscrito el 28 de julio de 2017.

Por auto del 30/09/2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de LUZ ERAYDES GRISALES SERNA en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada LUZ ERAYDES GRISALES SERNA se notificó del mandamiento de pago de fecha 30/09/2019, por correo electrónico [luegri@hotmail.com](mailto:luegri@hotmail.com), recibida el 09/12/2020 con acuse de recibido, quedando notificada el 11/12/2021, quien conto con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda del 14 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021 (inhábiles 17 de diciembre de 2020 día rama judicial y del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 vacancia judicial), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en corma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública No. 956 del 24 de julio de 2017 de la Notaria Única de La Dorada, Caldas, contrato de hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 47 A número 2D-34, MZ Q lote 6 urbanización Villa Esperanza del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-23640, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art.

42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por el demandado quien es el actual propietario del inmueble hipotecado, según el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria número 106-23640, anexo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso se encuentra secuestrado, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo del inmueble objeto de hipoteca conforme lo prevé el artículo 444 del C. de P. C.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble que se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-23640 de propiedad de la demandada LUZ ERAYDES GRISALES SERNA, y con el producto de su venta páguese a la parte actora los valores indicados en el mandamiento de pago y costas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000 inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 9 del 16/02/2021